

§único. Se extiende esta prohibicion á las carnes de dichos animales, sean saladas ó frescas, con excepcion de las que basten en concepto de la autoridad competente á la provision de un buque.

Art. 2º El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Abril de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente interino, P. M. Piñeyro.—El Secretario, C. B. Baez.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 25 dias del mes de Abril de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1208.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. á emitir hasta \$100.000 en títulos de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la escasez de metálico es un embarazo para las transacciones comerciales, haciéndose dificultoso el cobro de los derechos del fisco.

Considerando: que estando destinadas las rentas de la Nacion á satisfacer el presupuesto de gastos públicos, sería de conveniencia traer á la circulacion un agente de crédito que sirva al Estado de ayuda para satisfacer parte de sus obligaciones, y facilite al comercio el medio de efectuar sus pagos al tesoro público, haciéndose la emisión de tales documentos en una proporcion que represente á lo mas un veinte y cinco por ciento de las rentas anuales de la República, sobre todo cuando á la fecha se han cancelado los antiguos vales y los títulos de la deuda de la Restauracion.

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma que no podrá exceder de cien mil pesos en títulos de la deuda pública.

Art. 2º Los títulos mencionados se darán en pago á cuenta de las acreencias contra el Estado, sea por sueldo de los empleados públicos, sea por gastos de otra naturaleza ordinarios ó extraordinarios, en la proporción que el Ejecutivo resuelva segun el caso.

Art. 3º Los títulos de la deuda pública serán aceptados en las oficinas fiscales de la República, en proporción de un 25 % sobre los derechos de importacion y expotracion, y no sobre otros derechos ó impuestos.

Art. 4º Al ponerse en ejecucion la ley de crédito público, los títulos que estén en circulacion en virtud del presente decreto, tendrán igual categoría para su conversion en títulos de deuda con solidada, que los títulos de deuda pública por la guerra de Restauracion.

Art. 5º Los títulos de deuda pública serán del valor de diez pesos cada uno, y serán firmados por el presidente de la Cámara de Cuentas y el Contador de Hacienda, sellados y registrados en la Contaduría General con el testimonio de uno de los oficiales mayores encargado para el efecto.

Art. 6º Las oficinas fiscales de la República estarán obligadas á llevar con exactitud un registro en que aparezcan las operaciones que efectúen mensualmente por títulos de deuda pública, con detalles claros y circunstanciados, y á cada título que se reciba en pago deberá ponérsele en el acto la nota de cancelacion.

Estas operaciones serán centralizadas en la misma forma por la Contaduría General.

El Ejecutivo dictaminará todo lo demás conducente á la ejecucion del presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República, en la ciudad de Santo Domingo, á los 25 días del mes de Abril de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.—El Presidente interino, P. Mº Piñeyro.—El Secretario, C. B. Baez.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 26 dias del mes de Abril de 1872, año 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y

5º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1209.—DECRETO del S. C. convocando los CC. EE. para la eleccion de diputados al Congreso Revisor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y prévias las tres lecturas constitucionales,

Considerando: que la mayoría del Senado, en una exposicion hecha el dia 6 de los corrientes, manifestó la necesidad de reformar el Pacto fundamental, expresando las causas que existen para provocar dicha reforma: que el Senado aceptó unánimemente el pensamiento, y para llenar el voto de la Constitucion, se puso de acuerdo con el Ejecutivo en la reunion de ámbos Poderes, celebrada el dia 7 de los corrientes.

Visto el artículo 70, título XIV de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Se convocan los Colegios Electorales de las Provincias y Distritos para reunirse extraordinariamente el dia 1º de Julio próximo venidero, y elegir los diputados que deban formar el Congreso revisor de la Constitucion del Estado.

Art. 2º Los diputados al Congreso de revision de que habla el artículo anterior, se reunirán el dia 1º de Agosto próximo venidero en la Capital de la República, para el objeto que señala el artículo 70 del Pacto fundamental.

Art. 3º Para ser elegido miembro del Congreso revisor se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 4º Los miembros del Congreso revisor gozarán de un sueldo mensual de cien pesos fuertes, y una dieta de un peso por legua, para su transporte á la Capital.

Art. 5º El Ejecutivo dispondrá todo lo demas que sea conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio del Senado Consultor de la República, á los 11 dias del mes de Mayo de 1872, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5 de la Regeneracion.—El Presidente interino, Pedro Mª Piñeyro.—El Secretario, C. B. Baez.